Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

JOSÉ M. NUÑEZ COLÓN Apelado V. DAMARIS VÁZQUEZ RAMOS Apelante	KLAN201501157	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: EAC2015-0043 Sobre: ORDEN PROVISIONAL, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2015.

La señora Damaris Vázquez Ramos, el día 27 de julio de 2015, presentó ante este foro revisor recurso de *Apelación* mediante el cual nos solicitó la revocación de la Sentencia Parcial sobre Interdicto Permanente emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el día 24 de junio de 2015 y depositada en el correo el día 26 del mismo mes y año.

Mediante la Sentencia Parcial apelada, el foro *a quo*, luego de la celebración de una vista evidenciaria, determinó, entre otras cosas, que el demandante apelado José M. Núñez Colón, era el verdadero y único dueño del negocio La Piculina, sito en Aguas Buenas, Puerto Rico y que la demandada apelante era una mera mandataria del apelado Núñez Colón.

En desacuerdo con lo resuelto, la parte apelante compareció ante este foro revisor y le imputó al foro apelado los siguientes señalamientos de error:

Primer Error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA EVALUACION Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL Y AL EFECTUAR DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO SOBRE PRUEBA NO DESFILADA EN LA VISTA EVIDENCIARIA Y AL CONCLUIR QUE EN EL PRESENTE CASO EXISTIÓ UN CONTRATO DE MANDATO ENTRE LAS PARTES, LO QUE CONSTITUYE UNA CLARA EXISTENCIA DE ERROR MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE DICHA PRUEBA Y EN LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL DERECHO, POR LO QUE DEBE REVOCARSE DICHA SENTENCIA.

Segundo Error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EN DERECHO EN EL PRESENTE CASO LA DEMANDADA ADQUIRIÓ EL NEGOCIO LA PICULINA MEDIANTE UN CONTRATO SIMULADO YA QUE LO QUE EXISTÍA ENTRE LAS PARTES ERA UN CONTRATO DE MANDATO Y QUE POR LO TANTO LA DEMANDADA ERA UNA MERA EMPLEADA DEL DEMANDANTE QUIEN COMO MANDANTE ES EL ÚNICO DUEÑO DEL NEGOCIO.

En atención al aludido recurso, y habida cuenta de que en el mismo se cuestionó la apreciación de la prueba que hiciera el Tribunal de Primera Instancia, el día **17 de agosto de 2015**, le ordenamos a la parte apelante, tramitar en los próximos diez (10) días, una regrabación de los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, le concedimos a dicha parte apelante, el término de treinta (30) días contado a partir de la entrega de la regrabación de los procedimientos para presentar la transcripción de la prueba ante este Tribunal e informar si presentaría un alegato suplementario. De entender necesario la apelante la presentación de un alegato suplementario, le otorgamos treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la transcripción, para presentar el mismo. Lo anterior, de acuerdo

a lo dispuesto por las Reglas 19 y 20, y la Regla 76 del Reglamento de este Tribunal.

A su vez, le concedimos a la parte apelada, el señor José M. Núñez Colón, el término de veinte (20) días para presentar sus objeciones a la transcripción contado desde que ésta fuese presentada ante este Tribunal. Apercibimos a las partes que transcurrido el referido término sin que se hubiese objetado la transcripción, este Tribunal acogería la misma como la transcripción de la prueba oral.

Además, le concedimos a la parte Apelada el término de treinta (30) días para presentar su oposición al recurso, a contarse desde que este tribunal acogiera la transcripción presentada o desde que la parte apelante presentara su alegato suplementario. De no presentarse la transcripción ordenada, el término dispuesto para presentar el alegato en oposición se contaría a partir del día en que se debió haber presentado la misma.

En nuestra referida Resolución del 17 de agosto de 2015, apercibimos a las partes que de no comparecer en dicho término, el caso se entendería perfeccionado para su adjudicación final.

Así las cosas, y en vista del incumplimiento de la parte apelante con lo ordenado mediante la antes aludida Resolución, el día **9 de noviembre de 2015**, le emitimos a ésta una Orden para que mostrara causa, por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe, por el incumplimiento con nuestras órdenes y disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del recurso.[1] El término concedido venció el día **12 de noviembre de 2015**, sin que la parte apelante haya comparecido ante este Tribunal en cumplimiento con lo ordenado.

---

[1] A los fines de apercibir adecuadamente a las partes, le ordenamos a la Secretaría de este Tribunal que la referida Resolución le fuese notificada inmediatamente a los abogados y a las partes, por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

II

Nuestro más Alto Foro ha expresado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Dámaso I. Soto Pino v. Uno Radio Group y otros*, *supra.* En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000). La obligación de perfeccionar el recurso es del peticionario, de conformidad con el Reglamento de este Tribunal y la jurisprudencia vigente.

Como es sabido, "los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo." *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Además, los requisitos de notificación son imperativos, ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Dámaso I. Soto Pino v. Uno Radio Group y otros*, *supra*. Ante ello, "las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* supra, a la pág. 290.

Por último, reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la

misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII, R. 83(B) (C) expone:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> > (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
> > (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
> > ...
>
> **(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (*Énfasis nuestro*)

Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa. *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984).

III

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso presentado ante nuestra consideración.

En el recurso de marras, la parte apelante nos solicita la revocación de la Sentencia Parcial sobre Interdicto Permanente emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el día 24 de junio de 2015 y notificada el 26 de junio de 2015.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, luego de la celebración de una vista evidenciaria, determinó, entre otras cosas,

que el demandante apelado José M. Núñez Colón, era el verdadero y único dueño del negocio La Piculina, sito en Aguas Buenas, Puerto Rico y que la demandada apelada era una mera mandataria del mismo.

Como dijimos, habida cuenta de que en el recurso se cuestionó la apreciación de la prueba que hiciera el Tribunal de Primera Instancia, el día **17 de agosto de 2015**, le ordenamos a la parte apelante, tramitar en los próximos diez (10) días, una regrabación de los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, le concedimos a dicha parte apelante, el término de treinta (30) días contado a partir de la entrega de la regrabación de los procedimientos para presentar la transcripción de la prueba ante este Tribunal e informar si presentaría un alegato suplementario.

Ante el incumplimiento de la parte apelante con lo ordenado, el día **9 de noviembre de 2015**, le emitimos a ésta una Orden para que mostrara causa, por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe, por el incumplimiento con nuestras órdenes y disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del recurso.[2] El término concedido venció el día **12 de noviembre de 2015**, sin que la parte apelante compareciera en cumplimiento con lo ordenado. Por consiguiente, del trámite apelativo del recurso ante nuestra consideración, surge con meridiana claridad que la parte apelante ha hecho caso omiso a nuestras órdenes y ha incumplido crasamente con las disposiciones reglamentarias encaminadas al perfeccionamiento del recurso.

Ante los señalamientos de error como los imputados en el recurso de marras, que requieren aquilatar la prueba oral, era

---

[2] A los fines de apercibir adecuadamente a las partes, le ordenamos a la Secretaría de este Tribunal que la referida Resolución le fuese notificada inmediatamente a los abogados y a las partes, por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

deber ineludible de la parte apelante presentar ante este Tribunal de Apelaciones, la transcripción de la prueba oral.

No obstante lo anterior, a pesar de nuestras órdenes previamente reseñadas y de haber transcurrido alrededor de cuatro (4) meses desde que fue presentado el recurso de epígrafe, el mismo aún no se ha perfeccionado de conformidad a lo dispuesto por las Reglas 19 y 20, y la Regla 76 del Reglamento de este Tribunal.

Por tanto, las omisiones antes mencionadas por parte del apelante, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide ejercer nuestra función revisora.

Consecuentemente, procedemos a desestimar el recurso de apelación de epígrafe conforme a la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal, el cual nos confiere facultad para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones